

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4081/2016.  
QUEJOSO Y RECURRENTE: MARIO  
TINAJERO LÓPEZ**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER.**

Vo.Bo.  
Ministra

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día...

**VISTOS; y  
RESULTANDO:**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”<sup>1</sup>

[...]

***a. Tutela judicial efectiva***

En la resolución del diverso **amparo directo en revisión 5607/2016** esta Primera Sala analizó el artículo 171 de la Ley de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J.53/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

Amparo a la luz del derecho de acceso a la justicia, por lo que en este apartado se retoman las consideraciones de aquel precedente<sup>2</sup>.

El juicio de amparo es un medio de control extraordinario de la Constitución Federal, que sirve para impugnar los actos de autoridad que sean contrarios a la misma en lo relativo a los derechos fundamentales de los gobernados; esto implica que el objeto del amparo se traduce en hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, con la finalidad de controlar el orden constitucional. Así, la imposición de observar los derechos otorgados por la Norma Fundamental tiene el alcance de lograr que se restituya a la quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados.

Para garantizar la eficacia del juicio de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo, la procedencia de la acción no es irrestricta, antes bien, está determinada en el orden constitucional federal, en los artículos 103 y 107 de la Constitución General; y es sobre esa base constitucional que el amparo judicial se rige bajo normas estrictas que encuentran su fundamento en la fracción III del artículo 107 citado:

***“Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el Artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

***III.*** *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la*

---

<sup>2</sup> Similares consideraciones también se sostuvieron en los diversos amparos directos en revisión 636/2014 y 637/2014.

*queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

*La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.*

*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.*

***Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;***

*[...]*

En el último párrafo del inciso a) de la norma transcrita, consta que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; asimismo, como caso de excepción, establece que dicho requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

En cuanto a la preparación de las violaciones procesales, el artículo 171 de la Ley de Amparo reglamenta lo siguiente:

**“Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su

caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

[...]

El derecho de acceso a la justicia es parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.<sup>3</sup>

Este derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente por la emanada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>4</sup>

El derecho a la tutela jurisdiccional puede disgregarse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

---

<sup>3</sup> El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional y en el sistema interamericano en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos Reverón Trujillo vs. Venezuela, caso Furlán y familiares vs. Argentina, caso Vélez Loor vs. Panamá y caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por la SCJN, pueden citarse, entre otras, las siguientes: 2a./J. 192/2007; 1a. XII/2011 (10a.); 1a. CXCVI/2009; 2a. CV/2007; 1a./J. 42/2007; 1a. LV/2004.

Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, al plantear una pretensión o defenderse de ella, ante tribunales que deben contar con determinadas características<sup>5</sup>. El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia en el momento conclusivo del juicio (fundada en derecho). Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

Hay también un derecho transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos *injustificados* para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia, puede disgregarse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

Los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos descritos en los párrafos precedentes.

Los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia nacional e internacional citada, implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley sino el que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue

---

<sup>5</sup> De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva, en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativo a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho. Por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia o la imparcialidad judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, etc.

diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.<sup>6</sup>

La obligación positiva de los Estados<sup>7</sup> de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales, como componente del derecho al acceso a la justicia, comprende también el reconocimiento de una libertad configurativa de los Estados para diseñar internamente los recursos, lo que incluye prever también requisitos de procedencia de los recursos, siempre y cuando persigan una finalidad legítima y sean necesarios, adecuados y proporcionales.

Las formalidades procesales son *precisamente* las que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia, de modo que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia, es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales. Por lo tanto, si verificados los presupuestos formales de admisibilidad se concluye que el recurso intentado no es procedente, ello no es violatorio, por sí mismo, del derecho al acceso a la justicia.

Así lo ha sustentado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>8</sup>

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha dicho que los Estados pueden y

---

<sup>6</sup> Ver, por todas, la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, § 52.

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, registro digital 2005917.

deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole<sup>9</sup>, agregando, en el caso *Castañeda Gutman Vs México*, que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana sobre derechos Humanos<sup>10</sup>.

Es decir, el hecho de que algún recurso jurisdiccional esté supeditado a cumplir con determinados requisitos para su procedencia, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental, y que por ello deba declararse procedente lo improcedente, tal como lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>11</sup>

A partir de lo anterior, es inexacto que el supuesto normativo contemplado en el artículo 171 de la Ley de Amparo, vulnere dichas prerrogativas constitucionales y convencionales.

De acuerdo con la arquitectura de nuestro sistema constitucional, es el legislador quien debe determinar, *de manera específica*, a través de qué juicios, procedimientos, recursos y *medios legales de defensa* se garantiza y desarrolla el derecho de acceso a la justicia previsto en la norma constitucional. Es decir, la Constitución establece un derecho de acceso a la justicia que puede y debe ser garantizado y desarrollado por el legislador en los términos que estime pertinentes, siempre y cuando respete su núcleo esencial.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, § 126; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, nota de pie n.º 30.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, § 94.

<sup>11</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, registro digital 2005717.

En el caso, el artículo 171 de la Ley de Amparo establece que al reclamarse una sentencia definitiva en un juicio de amparo directo, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Ciertamente puede decirse que, conforme a esa regla, se condiciona el estudio de los conceptos de violación relacionados con violaciones al procedimiento, a que éstas hayan sido impugnadas por los medios de defensa establecidos en las leyes ordinarias.

Lo anterior corresponde con la naturaleza del juicio de amparo, como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional, pues en razón de ese carácter, no se justifica acudir a él para la reparación de las violaciones cometidas en el procedimiento, si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal, por el cual pueden repararse.

Ello es así, pues si en las leyes ordinarias ya existe algún medio ordinario de defensa por el cual es posible combatir la violación cometida, es evidente que la parte afectada tiene la carga de impugnarla a través de esos medios ordinarios o, de lo contrario, opera la preclusión de su derecho a inconformarse con la mencionada violación.

En esa virtud, cuando el afectado no logra la reparación pretendida con los medios de defensa, entonces se le concede la facultad para hacerla valer en el medio extraordinario del amparo. Pero cuando no es así, porque el afectado no cumple la carga de impugnar las violaciones según las reglas del procedimiento a que se encuentra sujeto, entonces su derecho de impugnación se pierde o precluye.



Esto es lo que justifica que, conforme a la norma impugnada, no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hayan agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Por tanto, la norma no es arbitraria ni constituye un obstáculo irracional para la procedencia del estudio, en el amparo directo, de las violaciones cometidas durante el procedimiento.

De ahí que, en tales casos, se justifique la omisión del estudio de los conceptos de violación atinentes, pues al margen de que la violación se haya cometido realmente o no, la quejosa perdió su derecho de defensa debido a su propia incuria, por no haber agotado los recursos o medios de defensa establecidos en la ley ordinaria.

Además, si se considera que con esa conducta se consiente la violación cometida en su contra, con lo anterior también puede establecerse que el vicio quedaría purgado.

De esa suerte, la afectación al derecho de tutela judicial efectiva con motivo de las violaciones procesales cometidas contra el quejoso, no es imputable a la norma impugnada, sino a la propia conducta del afectado, cuando omite incumplir las cargas que le corresponden.

En ese sentido, esta Primera Sala considera que establecer requisitos de procedencia, previo a instar el juicio constitucional, no es violatorio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues lo que la Constitución no permite es que esas limitaciones sean excesivas y desproporcionadas. La analizada en este caso no tiene estas características, porque la parte quejosa conserva la posibilidad real de interponer los recursos correspondientes en contra de las violaciones procesales acaecidas dentro de un procedimiento natural, incluso, de acudir al juicio de amparo indirecto en caso de que éste sea procedente.

Por tal motivo, ese requisito de impugnación no constituye simplemente una formalidad vacía de contenido, sino que es un instrumento necesario para que el derecho se realice objetivamente a partir de la activación del amparo judicial, por lo que se estima que la porción normativa impugnada es adecuada para cumplir con la tutela del derecho fundamental de acceso a la justicia y, además, respeta el principio *pro actione*, pues la exigencia en ella establecida, de preparar las violaciones procesales, no implica un rigorismo que haga nugatorio dicho principio.

En suma, esta Primera Sala ha considerado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, como son los requisitos de procedencia, no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos supuestos formales son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

[...]

#### ***b. Reserva de ley***

Como se vio en el apartado anterior, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 171 de la Ley de Amparo para instar el juicio constitucional, consistentes en que el quejoso agote los medios de defensa previstos en la legislación ordinaria y que la violación procesal trascienda al resultado del fallo, no sólo son acordes al orden constitucional y convencional, sino que son una reproducción casi idéntica del artículo 107 constitucional.

[E]sta Sala advierte que ambas condiciones previstas en la Ley de Amparo son acordes al principio de reserva de ley; el artículo 107,

fracción III, inciso a) de la Constitución establece que procede el juicio de amparo cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sólo contra *sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (...)* Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

La previsión establecida en el primer párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, en el sentido de que es necesario que se agote el principio de definitividad para que se puedan analizar violaciones al procedimiento en amparo directo, así como que éstas deberán trascender al resultado del fallo, refleja de manera idéntica el mandato previsto en el inciso a), fracción III del artículo 107 del texto constitucional.

Además, debe recordarse que conforme al referido artículo Constitucional, el análisis de las violaciones procesales solicitado por el quejoso, es verificable cuando (i) se hayan hecho valer, en el entendido de que fueron impugnadas en el momento procesal oportuno, de acuerdo al cuarto párrafo de la fracción en estudio; o, (ii) cuando así lo advierta en suplencia de la queja.

[...]